

HONORABLE MAGISTRADA
ALEJANDRA MARIA ALZATE VERGARA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL- DESPACHO 07
E.S.D.

Radicado: 76001310501020190002001
Demandante: HERNAN LONDOÑO TORO
Demandada: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Demanda: LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

FABIOLA VARELA MUÑOZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderada judicial del señor HERNAN LONDOÑO TORO mediante el presente escrito y estando dentro del término presentó los alegatos de conclusión, solicitando REVOCAR parcialmente la sentencia 058 del 22 de abril de 2024 y en su lugar acceda a liquidar Indemnización Permanente Parcial del señor Hernán Londoño Toro, con los salarios de los años 2015 y 2016 certificados por Axa Colpatria Seguros de Vida, debidamente actualizados para evitar la pérdida de su poder adquisitivo, como lo hizo la demandada en su liquidación con los salarios del año 2011, y el cual sustento en los siguientes términos:

En primer lugar, considera esta apoderada judicial que no es cierto que la demandada Axa Colpatria Seguros S.A., haya liquidado la incapacidad permanente parcial (IPP) de mi representado conforme a la Ley, porque como puede observarse dicha liquidación se hizo teniendo en cuenta los salarios devengados en el año 2011, porque se expresa que la patología fue diagnosticada en primera oportunidad el 31 de enero de 2012, sin arrimar al plenario prueba de ello, sin embargo, si en gracia de discusión se aceptara que la patología fue diagnosticada el 3 de enero de 2012 , para efectos de liquidar las prestaciones económicas por enfermedad laboral, eso sería irrelevante, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5 literal b) de la Ley 1562 de 2012 que estableció que “ ARTICULO 5 .- INGRESO BASE DE LIQUIDACION: Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas (...) b) Para enfermedad laboral: El promedio del último año o fracción de año, del Ingreso Base de Cotización (IBC) anterior a la fecha en que se **calificó** en primera oportunidad el origen de la enfermedad laboral..” (Negrita fuera de texto).

Por lo tanto, no es cierto como lo dice la entidad demandada Axa Colpatria en su escrito de Alegatos de Conclusión que “ El Aquo interpretó erróneamente la norma en cita al ordenar la reliquidación de IPP del señor HERNAN LONDOÑO TORO, sobre el IBC del año anterior al Dictamen 9426 del 24 de septiembre de 2016, pues la norma establece que la liquidación debe realizarse con base al IBC del año anterior a la fecha del primer diagnóstico de la enfermedad, por lo que, para el caso en concreto, se debía liquidar sobre el IBC del año 2011, teniendo en cuenta que el diagnóstico de la enfermedad del señor Londoño se calificó por primera vez el 31/01/2012..”

Nótese, como el verbo rector de esta disposición es “Calificar” y no “Diagnosticar”

En consecuencia, y conforme a lo dispuesto en el artículo 5 literal b) de la Ley 1562 de 2012 los salarios (IBC) a tener en cuenta en la elaboración de la liquidación serían los devengados entre 2015 y septiembre de 2016 considerando que la calificación en primera instancia la hizo la misma Axa Colpatria, el 24 de septiembre de 2016 tras una larga insistencia por parte de mi representado, para que fuera realizada, todo esto como quedo probado dentro del proceso.

De igual forma, no es cierto como lo dijo la demandada Axa Colpatria en su escrito de alegatos de conclusión al expresar que “ha reconocido al demandante un total de TRECE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$13.194.200) por concepto de Incapacidades Permanentes Parciales, las cuales fueron debidamente liquidadas conforme a lo regulado por el artículo 5 en su literal B de la Ley 1562 de 2012”, porque como se encuentra probado con la documental aportada al proceso por la misma Axa Colpatria, que la suma pagada a mi representado por concepto de Indemnización Permanente Parcial (IPP) fue la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 10.334.292), en cuya liquidación se tuvo en cuenta los salarios devengados desde enero hasta diciembre de 2011.

Ahora bien, el Despacho para realizar la liquidación de la Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial (IPP) tuvo en cuenta los salarios certificados por Comfenalco y en mi recurso de apelación expresé que considero que para efectos de la liquidación de la indemnización permanente parcial (IPP) del señor Hernán Londoño Toro deben tenerse en cuenta, los salarios actualizados del año 2015 y año 2016, certificados por Axa Colpatria Seguros de Vida, documento al que hice referencia al manifestar “que existe documento en el proceso que indica”. Pues es la Administradora de Riesgos Laborales la competente para certificar periodos de cotización y salarios en el campo de los riesgos laborales.

Se hace notar que la certificación expedida por Axa Colpatria el 3 de noviembre de 2023 a la cual se hace referencia, fue aportada por la misma ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES A.R.L. AXA COLPATRIA NIT 860.002.183-9, en respuesta a requerimiento hecho por el Despacho (prueba de oficio) , de aportar expediente administrativo del señor Hernán Londoño Toro, y que denominan “ CERTIFICACIÓN” y en el cual se hace una relación de las empresas que efectuaron desde febrero de 2001 hasta febrero de 2017 los aportes para cubrimiento de riesgos ATEP (Accidente de trabajo y Enfermedad Profesional) a la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES AXA COLPATRIA por el empleado(a) HERNÁN LONDOÑO TORO, con documento No. 4407094..”

Por las razones expuestas solicito señora Magistrada, Revocar parcialmente la sentencia apelada respecto de los salarios tenidos en cuenta en la liquidación realizada por el Despacho y acceder a liquidar la Indemnización Permanente Parcial del señor Hernán Londoño Toro, con los salarios de los años 2015 y 2016 certificados por Axa Colpatria Seguros de Vida, debidamente actualizados para evitar la pérdida de su poder adquisitivo, como lo hizo la demandada en su liquidación con los salarios del año 2011

De la Señora Magistrada,
Cordialmente



FABIOLA VARELA MUÑOZ
C.C. 29.500.127 de Florida (V)
T.P. 96.225 del C.S. de la J.